

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1957/88 DEL CONSEJO**

de 24 de mayo de 1988

relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto CEE-Islandia que modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su Artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de julio de 1973;

Considerando que en virtud del Artículo 28 del Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante del Acuerdo anteriormente mencionado, el Comité Mixto ha adoptado la Decisión nº 1/88 que modifica el Protocolo nº 3;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión nº 1/88 del Comité Mixto CEE-Islandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de dicha Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H.-D. GENSCHER

**DECISIÓN Nº 1/88 DEL COMITÉ MIXTO  
CEE-ISLANDIA**

de 25 de febrero de 1988

**que modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, firmado en Bruselas, el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las normas de origen contenidas en el Protocolo nº 3 se basan en la utilización de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó, el 14 de junio de 1983, el «Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de las Mercancías» (en lo sucesivo denominado «Sistema armonizado»); que está previsto que, a partir del 1 de enero de 1988, el Sistema armonizado sustituirá a la nomenclatura actual a efectos del comercio internacional; que es necesario, por lo tanto, adaptar las normas de origen contenidas en el Protocolo nº 3, de forma que se basen en la utilización del Sistema armonizado;

Considerando que, a la luz de la experiencia, puede mejorarse la presentación de las normas de origen, agrupando todas las excepciones a la norma general de cambio de partida en una lista y proporcionando disposiciones detalladas de cómo deben interpretarse;

Considerando que es necesario modificar los artículos 2, 5 y 6, y las notas explicativas del Anexo I como consecuencia de la adopción de una lista única;

Considerando que, a efectos de aplicación del Acuerdo, las normas de origen establecidas con respecto a las condiciones que confieren a los productos el carácter de productos originarios y que prueban dicho carácter y las normas detalladas mediante las cuales se puede comprobar con arreglo a dicho Protocolo, han sido modificadas por una serie de Decisiones del Comité Mixto CEE-Islandia; que otras Decisiones de dicho Comité Mixto han introducido algunos procedimientos que simplifican la aplicación de dicho Protocolo;

Considerando que resulta por tanto oportuno, para el buen funcionamiento del Acuerdo, incorporar en un texto único todas las disposiciones en cuestión con objeto de facilitar el trabajo de los usuarios y de las administraciones aduaneras,

DECIDE:

*Artículo 1*

El texto del Protocolo nº 3, tal como resulta modificado y completado por las Decisiones nºs 2/85, 1/86, 2/86, 3/86, 1/87, 2/87 y 3/87, será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. Los productos que se exporten antes del 1 de enero de 1988, acompañados por un certificado EUR. 1, por un formulario EUR. 2 o por una factura que contenga la declaración del exportador prevista en el Anexo V del Protocolo nº 3, serán considerados como productos originarios con arreglo a la normativa en vigor el 1 de enero de 1988.

2. Los certificados EUR. 1, los formularios EUR. 2 o las facturas que contengan la declaración de exportador prevista en el Anexo V del Protocolo nº 3, expedidos o extendidos antes del 1 de enero de 1988 con arreglo a la normativa vigente antes de dicha fecha serán aceptados hasta el 30 de abril de 1988 inclusive con arreglo a la normativa vigente en el momento de su expedición.

Los formularios EUR. 2 que cumplan las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 y en el artículo 14 del Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia en su versión vigente al 30 de junio de 1987, incluyendo los formularios EUR. 2 con la leyenda «EFTA-SPAIN TRADE» expedidos en el marco del comercio directo entre España e Islandia o cualquiera de los otros cinco países mencionados en el artículo 2 del Protocolo nº 3, podrán seguir completándose y aceptándose hasta el 30 de junio de 1988.

3. Los certificados LT extendidos antes del 1 de enero de 1988 en virtud de las reglas aplicables anteriores a dicha fecha, serán aceptados dentro del límite de su plazo de validez, cuando éste expire en o después del 1 de enero de 1988.

Las facturas extendidas a partir del 1 de enero de 1988 que hagan referencia a un certificado LT extendido antes del 1 de enero de 1988, serán aceptadas durante los cuatro meses siguientes a la fecha de caducidad del certificado LT indicado en dichas facturas.

4. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 9 del Protocolo nº 3 igualmente en los casos de mercancías exportadas antes del 1 de enero de 1988 y podrán expedirse certificados de circulación a posteriori o por duplicado con arreglo a la normativa vigente antes de dicha fecha.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1988.

*Por el Comité Mixto*

*El Presidente*

P. BENAVIDES